

5.10 Organización Política denominada Partido Liberal Mexicano

En el capítulo de Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado se señala:

a) Al verificar la cuenta “Financiamiento Público”, subcuenta “En Efectivo” por lo que corresponde a la observación de pólizas sin documentación soporte por un importe de \$7,344,025.00, aún cuando la organización política presentó los recibos de transferencias para apoyo a gastos de campaña de candidatos, no fue posible realizar su integración con cada una de las pólizas observadas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 11 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los recibos originales en los que se señalara quien recibió el dinero por los montos observados para financiar las campañas correspondientes.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

“...Se hace la aclaración que dichos recibos ya fueron enviados a esa dirección, ya que una de las políticas internas del partido, en el periodo de campaña fue entregar recursos en efectivo al responsable de coordinar la campaña en cada estado, sin embargo se solicitó a cada coordinador enviara los recibos”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La organización política presentó una carpeta con recibos de transferencia para apoyo a gastos de campaña de candidatos sin integrarse a la póliza contable correspondiente. De la revisión se determinó que dichos recibos no coinciden con los importes de las pólizas observadas, por ende no fue posible identificar su registro contable. En consecuencia, la organización política incumplió con lo

dispuesto en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Aún cuando el partido hace la aclaración que dicha documentación fue enviada a la Comisión de Fiscalización, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, las cantidades no coinciden con los importes de las pólizas observadas, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 1.1 del Reglamento aplicable a la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original

correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) , 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 100% del monto implicado, la cantidad de \$7,344,025.00.

b) Se observó un traspaso por un importe de \$2,513,786.00 del cual no se localizó su registro contable.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara el estado de cuenta bancario en donde constara que la transferencia en comento fue realizada a una cuenta del partido; en caso de que el monto de la transferencia se hubiera utilizado para realizar gastos propios del partido debería proporcionar la totalidad de la documentación comprobatoria a nombre de la organización política con todos los requisitos fiscales. Además debería entregar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en las que se reflejara el registro del traspaso del (de los) egreso (s) correspondiente (s), o, en su caso las aclaraciones que correspondieran.

Al respecto el otrora, Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Me permito informar a ustedes que debido a un asunto de carácter laboral, y del cual se tiene conocimiento en ese instituto, en el área jurídica, el cargo por traspaso de los recursos observados fue ordenado por la junta de conciliación y arbitraje, razón por la cual dicho retiro no se encuentra registrado en la contabilidad del partido”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

De las conciliaciones bancarias de junio y julio presentadas por la organización política, dicho importe aparecía como una partida en conciliación, sin embargo, de la revisión a la contabilidad no se desprendió registro alguno en el que constara dicho traspaso, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Aun cuando la organización política hace la aclaración que dicha documentación ya fue enviada a la Comisión de Fiscalización, el partido tiene la obligación de presentar en el tiempo que se le solicite para su debida revisión, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2, del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que en el citado artículo 11.1 se prevé, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por otra parte, el artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de

los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondiente de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$754,135.8.

c) De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda” se determinó que la organización política no presentó el kardex, así como las notas de entradas y salidas de almacén por un importe de \$87,042.95.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, la organización política fue notificada, el 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización que registrara dichas adquisiciones, así como las salidas en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. Asimismo, que debería presentar ante esta autoridad electoral los auxiliares correspondientes y el kardex de cada uno de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén, éstas últimas deberían especificar las campañas políticas beneficiadas con los artículos referidos, indicando la cantidad recibida por el candidato y las personas que entregaron y recibieron los artículos en comento por parte del Comité Ejecutivo Nacional y del candidato respectivamente.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas observadas registrando dichas adquisiciones, así como las salidas en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, asimismo se presentan los auxiliares correspondientes y el kardex de cada uno de los artículos observados, con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén. (...)

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La organización política no registró en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” soportados con el kardex, así como las notas de entradas y salidas de almacén debidamente requisitadas, sin especificar las campañas beneficiadas. Por tal razón, no fue posible identificar la cantidad recibida por el candidato y las personas que entregaron y recibieron. En consecuencia, la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Aún cuando el partido presentó documentación de las pólizas observadas en las que se registraron dichas adquisiciones, así como las salidas en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, y se presentaron los auxiliares correspondientes así como el kardex de cada uno de los artículos observados, con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén, resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, no se encontró el Kardex, así como las notas de entradas y salidas de almacén correspondientes a la cantidad de \$87,042.95, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 13.2 del multicitado Reglamento señala que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

Asimismo, el artículo 13.3 señala que las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios. Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas. Asimismo, se deberá indicar cuando los partidos políticos realicen compras para varias campañas. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 12.6, del Reglamento de la materia.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a

los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos del partido, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en

particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$8,704.29.

d) Se observó que no presentó documentación soporte correspondiente a la notas de crédito por un importe de \$70,752.30.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las correcciones o aclaraciones correspondientes.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cuanto a las facturas las cuales se registraron contablemente por un monto menor al consignado, me permito informar que tales diferencias se deben a notas de crédito por descuentos que nos fueron otorgados por esos proveedores, motivo por el cual las facturas observadas no fueron contabilizadas por los importes totales”

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La organización política presentó facturas que fueron registradas contablemente con un monto menor al consignado en dichas facturas, por lo que se le solicitó las correcciones o aclaraciones correspondientes, misma que no fueron presentados por que a decir del otrora Partido Liberal Mexicano las diferencias se deben a

notas de crédito por descuentos que les fueron otorgadas por proveedores, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia. Razón por la cual la observación no fue subsanada.

Aun cuando la organización política menciona que la diferencia se refiere a notas de crédito, por descuentos que les otorgaron sus proveedores, no presentó la documentación correspondiente que soportara tales diferencias. Por lo tanto resulta pertinente aclarar que de la revisión realizada a la misma, no se encontró información que respaldara tales diferencias, por lo que se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 11.1 señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Por lo que respecta, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por otra parte, el artículo 24.3 señala que los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de llevar un control de sus egresos los cuales deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos del partido, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$70,752.30

e) La organización política no presentó documentación soporte por un importe de \$207,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara anexas a las pólizas en comento, la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, presentó las pólizas y anexó la documentación soporte por un importe de \$2,456,150.00, que reunió la totalidad de los requisitos fiscales, sin embargo, por lo que se refiere a la diferencia del importe por 207,000.00, de la revisión de la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la documentación correspondiente por lo cual la observación no quedó subsanada

De la documentación soporte presentada a la autoridad electoral por la organización política, no se localizó la documentación correspondiente, al monto implicado por lo tanto la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento por lo que la observación no quedó subsanada.

Aun cuando el partido entregó la documentación correspondiente no lo hizo por la totalidad de lo solicitado, por lo que el partido tiene la obligación de presentar la totalidad de documentación que soporte de los importes reportados, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2.

Es conveniente mencionar que el citado artículo el artículo 11.1 se prevé, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Finalmente el artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición

la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el Otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en

particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$62,100.00.

f) La organización política presentó facturas que no indican con exactitud el tipo de servicio prestado y destino de los mismos, así como el periodo en que se llevó a cabo y un contrato en el que no se detalla pormenorizadamente los promocionales que ampara, no especifica los estados en los que se realizó la publicidad, además de que el periodo que abarca es del 2 de febrero al 6 de julio de 2003 por un importe total de \$569,624.63.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 190, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los contratos de servicios detallando pormenorizadamente los promocionales que amparaban las facturas, el periodo en que se llevó a cabo; especificando qué correspondía a Operación Ordinaria y lo correspondiente a Campaña Federal, además de señalar los estados en los que se realizó la publicidad.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

“Se presentan los contratos de servicio detallando los promocionales que amparan las facturas, el periodo y el lugar en que se llevaron a cabo.”

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La organización política solo proporcionó el anexo “B” del contrato de Digital Films & Vídeo, S. A. de C. V. de la verificación al citado apartado se determinó que no especifica los estados en los que se realizó la publicidad además el periodo que abarca es del 2 de febrero al 6 de julio de 2003.

Por lo que se refiere al proveedor Central de Medios Móviles, S. A. de C. V., no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

Aun cuando el partido entregó la documentación correspondiente, en la primera se determinó que no especifica los estados en los que se realizó la publicidad, además de que abarca un periodo que no corresponde al tiempo de campaña y en la segunda no se presentó documentación alguna, por lo que el partido tiene la obligación de presentar la totalidad de documentación que soporte los importes reportados, por ende no fue posible identificar su registro contable, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 17. 2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado Artículo 190, párrafo 1 del Código Electoral señala que: Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

(...)”.

Asimismo el artículo 17.2 señala que los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, y otros similares;
- b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos

de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales”.

Finalmente el artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el Otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 190, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$284,812.315.00.

g) Se localizaron comprobantes que se prorrataron en los 300 candidatos por un importe de \$927,666.66 que debieron aplicarse a determinados estados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, la organización política fue notificada, recibido por la organización el día 11 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las correcciones correspondientes, con la aplicación del gasto únicamente a las campañas de los Estados beneficiados.

Al respecto el otrora, Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Me permito informar a usted que las facturas señaladas, fueron prorrateadas en los 300 distritos electorales debido a que las contrataciones realizadas de los espacios publicitarios (autobuses y carteleras) fueron por publicidad institucional para el partido, y no para un candidato electoral en específico, por lo que consideró lo establecido en los 300 distritos electorales, lo anterior con apego a lo establecido en los artículos 12.6 y 19.2 del reglamento de la materia”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La organización política presentó las facturas mismas que expresan que la publicidad fue en el Distrito Federal, Estado de México, Veracruz, Chiapas, Tabasco, Guerrero, Hidalgo y Puebla. Por lo cual se debió prorratear el gasto en las entidades según correspondía. Por lo tanto, al distribuir el gasto entre los 300 candidatos la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.6 del Reglamento de mérito, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

Aun cuando el partido hizo entrega de las facturas por concepto de propaganda que señalaba que fueron prorrateadas entre los 300 candidatos, se observó que sólo beneficiaba a algunos estados, siendo que el partido tiene la obligación de prorratear de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 12.6 del Reglamento se establece que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña.

Finalmente el artículo 19.2 señala que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el

acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros....

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

En consecuencia, el Otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, pues de otra manera, esta autoridad estaría imposibilitada para conocer del origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.6 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los partidos políticos, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$92,766.66.

h) Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se localizaron comprobantes fuera del periodo de campaña por un monto de \$95,260.32.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 11 de febrero del mismo año, se solicitó que presentara las correcciones que procedieran o, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, la otrora Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

“...Por lo que se refiere a los gastos operativos de campaña por un monto de \$47,938.88 antes del 19 abril de 2003, dichos gastos se consideraron como gastos operativos de precampaña. En relación a los gastos de combustible por un monto de \$31,573.11 después del 02 de julio existían notas de gasolina que tenían fechas comprendidas dentro del periodo de campaña, las cuales fueron cambiadas por facturadas, por lo que estos gastos fueron realizados durante la campaña federal de diputados. Por lo que se refiere a los gastos diversos después del día 02 de julio de 2003 por un monto de \$15,748.33, efectivamente fueron gastos fuera del periodo de campaña...”

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, en virtud que aun cuando señala que los gastos corresponden a gastos operativos de precampaña y a gastos fuera de periodo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó el registro de las reclasificaciones, así como las pólizas correspondientes, además la norma es clara en establecer que los gastos reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos y hasta el fin de las campañas electorales, por lo tanto, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$95,260.32.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en

particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en 1000 SMG.

i) Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$10,944.93.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 11 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara se solicitó a la organización política que presentara la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales. Asimismo, se solicitó que presentara las pólizas y auxiliares contables, así como sus balanzas de comprobación en las que se reflejara las correcciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29-A, párrafo primero, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como por lo señalado en la Regla 2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, que a la letra establecen:

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña...”.

Artículo 29-A

“Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

(...)

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(...)

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

(...)”.

Regla 2.4.6

“Para los efectos del artículo 29 del Código, los siguientes documentos servirán como comprobantes fiscales, respecto de los servicios amparados por ellos:

A. Las copias de boleto de pasajero, guías aéreas de carga, órdenes de cargos misceláneos y comprobantes de cargo por exceso de equipaje, expedidos por las

líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la Internacional Air Transport Association (IATA).

(...)"

Al respecto, la otrora Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que se refiere a gastos operativos de campaña por un importe de \$10,944.93 efectivamente se encuentran sin requisitos fiscales”

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó lo que a continuación se detalla:

En consecuencia, la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29-A, párrafo primero, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$10,944.93.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas

sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$3,283.48.

j) Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se localizaron comprobantes por concepto de propaganda en prensa y televisión, mismos que la organización política no reclasificó a las cuentas de “Gastos en Prensa” y “Gastos en Televisión”, por un importe total de \$9,571.10 (\$6,696.10 y \$2,875.00, respectivamente), además de que no proporcionó la página completa del ejemplar de las publicaciones en prensa.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.7, 12.8, inciso a), 12.10, 19.2, y 24.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 11 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la reclasificación correspondiente, con la finalidad de que en las cuentas de referencia se reflejara la totalidad de los pagos efectuados por la publicidad en “Prensa” y “Televisión”. Asimismo, debería presentar la página completa del ejemplar de las publicaciones en Prensa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8, inciso a), 12.10, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 12.7

“Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite”.

Artículo 12.8

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreadas deben coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidas.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)”.

Artículo 12.10

“Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña...”.

Artículo 24.1

“Para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece”.

Al respecto el otrora, Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, contestó el oficio antes citado, pero al respecto, no presentó aclaración alguna.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 inciso a), 12.10, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$9,571.10.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.7, 12.8 inciso a), 12.10, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar

que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.7, 12.8 inciso a), 12.10, 19.2 y 24.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables a las coaliciones, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$1,435.66.

k) Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se determinó que la organización política no presentó el comprobante de pago de impuestos federales retenidos por pagos de honorarios asimilados a salarios por un monto de \$170,683.21.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las correcciones y aclaraciones que

procedieran; asimismo, que proporcionara el comprobante del pago de Impuestos Federales para comprobar que se hubieran enterado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos retenidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra establecen:

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Artículo 28.2

“Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

(...)”.

Artículo 102

“Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

(...)”.

Al respecto el otrora, Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, contestó el oficio antes citado, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004, la organización política presentó las pólizas de corrección, sin embargo no presentó el comprobante del pago de Impuestos Federales, con el cual se compruebe que se enteraron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los impuestos retenidos.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de Ley del Impuesto Sobre la Renta. Razón por lo cual, la observación no quedó subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de Ley del Impuesto Sobre la Renta, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en

particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$51,204.963.

I) Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se localizaron comprobantes que se prorratearon en los 300 candidatos por un importe de \$98,332.05 que debieron aplicarse a determinados Estados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.6 y 19.2, del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/99/04, de fecha 9 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 11 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las correcciones correspondientes, con la aplicación del gasto únicamente a las campañas de los Estados beneficiados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto el otrora, Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere a los envíos a diferentes estados de la república por medio del proveedor “autobuses Estrella Blanca SA. De C.V.”, esta mensajería fue publicidad institucional, por este motivo fue prorrateado en los 300 distritos electorales, lo anterior con apego a lo establecido en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La respuesta de la organización política no se consideró satisfactoria para esta autoridad electoral, ya que en las facturas sí indica el Estado al cual corresponde el gasto, por lo tanto, el importe de dichas facturas se debió prorratear únicamente en los distritos que corresponden al estado beneficiado por dicha propaganda.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Con base en lo anterior, la respuesta de la otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.6 y 19.2, del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.6 y 19.2.2 del Reglamento de la materia.

La falta se califica como leve, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$9,833.21.

m) Al verificar la cuenta “Proveedores”, se observó que la organización política no presentó copia de los cheques con los cuales liquidaron los gastos, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran las operaciones realizadas por un monto total de \$127,079.01.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 19.2, del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/195/04, de fecha 27 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que indicara el procedimiento de pago que siguió la organización con dicho proveedor y con los prestadores de servicios, señalando los nombres, domicilios completos y teléfonos de las personas con las cuales se llevaron a cabo las operaciones correspondientes. Asimismo, deberá presentar copia de las pólizas cheque o cheques con las cuales se liquidaron los gastos señalados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran las operaciones en comento.

Al respecto el otrora, Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto al proveedor Marcelina Hernández Carrasco la persona con la que se llevo a cabo la operación es Gonzalo Romero Vera y su teléfono es el 57-10-18-77 además se anexa copia del recibo telefónico en donde aparece su domicilio.

PROVEEDOR	DOMICLIO	IMPORTE
<i>Marcelina Hernández Carrasco</i>	<i>2da. Plazuela de la calle Calle Plaza de San Jacinto, Mz. 17 Lote 36, Casa 1 Fraccionamiento Plaza de Aragón, C.P. 57139, México D.F.</i>	<i>2,300.00</i>
<i>Arquímedes Moran Herrera</i>	<i>CV 44113, Col Cinco colonias, C.P. 97280, Mérida Yucatán.</i>	<i>27,971.83</i>
<i>Luis Gregorio Flores Gutiérrez</i>	<i>Calle 5 de febrero No. 222-3 Barrio el Encino, C.P. 20240, Aguascalientes Ags.</i>	<i>17,000.00</i>
<i>Isidoro Guerson Osuna</i>	<i>Av. Universidad No. 2014-D, int, 604, Col Copilco Universidad C.P.04350, Delg. Coyoacan, México D.F.</i>	<i>6,000.00</i>
<i>Víctor Antonio Segura Gutiérrez</i>	<i>Calle Monte Kilimanjaro, Mza. 4 Lt. 25, Col. Jardines de Morelos, C.P. 55070, Ecatepec, Estado de México.</i>	<i>29,599.86</i>
<i>Clemencia Leticia López Gutiérrez</i>	<i>Calle Playa Caleta No. 120, Col. Desarrollo San Pablo, C.P. 76130, Querétaro, Qro.</i>	<i>14,000.00</i>
<i>Sergio Ismael Villanueva Garcés</i>	<i>8ª Calle Pte. Sur No. 950-4, Barrio las Canoitas, C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.</i>	<i>30,207.32</i>

Por otra parte se presentan los recibos originales antes mencionados así como las pólizas en las cuales se reflejara el registro de dichas operaciones así como el pago correspondiente”.

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó los recibos originales y las pólizas de registro no presentó copia de los cheques así como los estados de cuenta bancarios que mostrara el cobro de dichos cheques. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, razón por lo cual, la observación no quedó subsanada.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículo 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 20% del monto implicado, la cantidad de \$25,415.80.

n) Al verificar la cuenta “Monitoreo de Medios Impresos”, se observó que de la compulsión efectuada de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y la coalición durante el Proceso Electoral Federal de 2003, se determinó que la organización política omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de 100 inserciones en prensa.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2, del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/1505/04, de fecha 9 de enero de 2004, notificado a la organización política ese mismo día, se solicitó a la organización política que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de las campañas federales antes señaladas o, en su caso, presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, los cuales señalan:

Artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I:

“Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.”

Artículo 1.1

“Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente,

en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento”.

Artículo 2.1

“Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo”.

Artículo 3.7

“Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato “RM-CF”. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será “RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)”, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será “RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)”. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias”.

Artículo 4.7

“Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato “RSES-CF”. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será “RSES-CF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)”, y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será “RSES-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)”. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias”.

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, (...)”.

Artículo 12.6

“Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN

o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña”.

Artículo 12.7

“Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite”.

Artículo 12.10

“Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento”.

Artículo 17.3

“Los titulares de los órganos de finanzas de los partidos políticos notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones federales para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido político que los postula”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Al respecto el otrora, Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2004, la organización política hizo una serie de aclaraciones. Sin embargo, la respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación soporte ni efectuó corrección alguna al respecto.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

De la respuesta del otrora partido la autoridad electoral determinó que la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, razón por la cual la observación no quedó subsanada por 101 desplegados.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código Electoral, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas

sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción consistente en una amonestación pública por las conductas antes mencionadas.

ñ) Se localizaron 9 facturas por un monto total \$65,374.13 de las cuales no presentó las hojas membreteadas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/1314/03, de fecha 1 de octubre de 2003, notificado a la organización política el día 6 de octubre del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara todas las hojas membreteadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaba la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron.

Resulta pertinente aclarar que dicha documentación había sido solicitada mediante oficio STCFRPAP/1178/03 de fecha 11 de agosto de 2003, recibido por la organización política el día 13 del mismo mes y año.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2003, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

“Se presentan las hojas membreteadas por los promocionales efectuados en radio y televisión (...) que amparan las facturas. Por el período y tiempo en que se transmitieron”.

Empero de la revisión efectuada a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó que la organización política solo presentó parte de las hojas membreteadas que amparan a los promocionales de publicidad transmitida en radio. En consecuencia la observación no quedó subsanada, toda vez que existen facturas que no cuentan con hojas membreteadas donde se relacionan los promocionales transmitidos en radio. Por lo tanto, incumplió con lo establecido en el artículo 12.8, inciso b), del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, mediante oficio número STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, notificado a la organización política el día 11 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membreteadas de las facturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, incisos a) y b) y 19.2 del Reglamento de mérito, que a continuación se detallan las facturas observadas:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Aguascalientes	1	PD 2/06-03	441	17-06-03	Díaz Nava María Guadalupe	20 comerciales de 20 segundos transmitidos del día 5 al 12 de junio de 2003, en la radioemisora XEFP	\$1,104.00
Nayarit	2	PD-3/06-03	0184 ^a	16-05-03	Proveedores y Servicios en Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	Publicidad en Radio	819.38
	3		186	23-05-03			1,983.75
Veracruz	4	PD-1/06-03	2330	18-06-03	Radio XEPT, S.A. de C.V.	Entrevistas	690.00
	12	PD-2/06-03	14394	04-07-03	Grupo Acir, S.A de C.V.	Transmisiones de radio	1,552.00
	13	PD-1/06-03	14936	02-07-03	Radio Tuxpan, S.A. de C.V.	Transmisiones de radio	862.50
			3311	02-07-03	Solis Barrera Alejandro	Transmisiones de radio	862.50
Total							\$7,874.13

Al respecto, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a los gastos en prensa radio y t.v. por un monto de (...) que carecen de hojas membreteadas dichas hojas ya fueron solicitadas sin embargo, a la fecha de la entrega del oficio no se habían recibido”.

La respuesta de la organización política no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que la norma es clara al establecer que la propaganda en radio debe incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura, lo cual al no presentar dicha documentación la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,874.13.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por otra parte, mediante oficio número STCFRPAP/1314/03 de fecha 1 de octubre de 2003, notificado a la organización el día 6 de octubre del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara cada uno de los montos de gastos centralizados, señalando la documentación comprobatoria y la póliza correspondiente, así como la aplicación a cada uno de los distritos en apego a lo que se establece en los artículos 17.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, al no haber informado la totalidad de los gastos centralizados que efectuaron y prorratearon, ni la especificación de los distritos electorales o estados en los que hubieran sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se realizaron las erogaciones.

Resulta conveniente señalar que lo anterior se solicitó inicialmente mediante oficio STCFRPAP/1178/03 de fecha 11 de agosto de 2003, recibido por la organización política el día 13 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2003, la organización política presentó la relación con el prorrateo de cada uno de los gastos centralizados, señalando la aplicación a cada uno de los candidatos, razón por la cual la observación quedó subsanada.

Aún cuando la observación quedo subsanada, se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en radio, de las cuales no se localizaron las hojas membreadas correspondientes con la relación de cada uno de los promocionales y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA	FACTURA				IMPORTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PD-3/04-03	471	28-04-03	Radio Comunicación, S.C.	Servicio de post producción de radio	\$10,350.00
PE-38/07-03	9464	21-05-03	Grupo Acir Morelos, S.A. de C.V.	Spots en radio	28,750.00
PD-2/06-03	187	01-06-03	Radio América de México, S.A. de C.V.	Trasmisión de 400 spots	28,750.00
TOTAL					\$67,850.00

Al respecto mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2003, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las hojas membreadas por los promocionales efectuados en Radio y Televisión...”.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada, no se localizaron las hojas membreadas de las facturas citadas.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificado a la organización el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó nuevamente que presentara las hojas membreteadas correspondientes, detallando pormenorizadamente los promocionales que amparaba la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero del año en curso la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe señalar que las facturas 0471 del proveedor Comunicación, SC (...) promocionales efectuados en radio es por servicios que se pagaron por diseño elaboración y producción de spots que se utilizaron para publicidad del partido liberal mexicano, como se muestra en el concepto de estas facturas, por lo que estos proveedores no tenían la obligación de entregarnos hojas membreteadas por esos conceptos. Por otra parte se presentan las hojas membreteadas faltantes”.

Del análisis a la respuesta presentada por la organización política con respecto al proveedor Radio Comunicación, S.C. por un importe de \$10,350.00, se determinó que efectivamente corresponde a la elaboración de la producción. Razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a la factura 9464 de Grupo Acir Morelos, S.A. de C.V. por un importe de \$28,750.00, aún cuando la organización política presentó la hoja membreteada de la revisión a la documentación presentada se observó que no corresponde a los promocionales que ampara la factura antes citada. Por lo tanto la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual el importe de \$28,750.00 no se consideró subsanado.

Referente a la factura 187 de Radio América de México, S.A. de C.V. por un importe de \$28,750.00, la organización política no presentó la hoja membreteada ni presentó aclaración alguna, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Es conveniente mencionar que el artículo 12.8 del Reglamento de mérito, establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, y los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando el otrora Partido Liberal Mexicano de la información y documentación que presentó, en primer lugar, por lo que se refiere a que las hojas membreteadas presentadas por el partido y solicitadas mediante el oficio STCFRPAP/1314/03, de fecha 1 de octubre de 2003, se advierte que de la revisión efectuada a dicha documentación se observó que solamente presentaron parte de las hojas membreteadas los promocionales de publicidad transmitida en radio, cuando la ley aplicable ordena que la propaganda en radio debe incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura, lo cual al no presentar dicha documentación la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la solicitud realizada mediante oficio STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, de las hojas membreteadas de las facturas por un monto total de \$7,874.13, en donde el otrora Partido Liberal Mexicano, señala que dichas facturas carecen de hojas membreteadas fueron solicitadas a las empresas de radio, y que no se habían recibido a la fecha, se advierte que la ley aplicable de manera clara ordena que la propaganda en radio debe incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura, lo cual al no presentar dicha documentación la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Y en tercer lugar, por lo que se refiere a la solicitud realizada mediante oficio STCFRPAP/052/04, de fecha 2 de febrero de 2004, de las hojas membreteadas de las facturas por un monto total de \$67,850.00, en donde el otrora Partido Liberal Mexicano, señala que las facturas 0471 del proveedor Radio Comunicación, S.C., de los promocionales efectuados en radio es por servicios que se pagaron por diseño elaboración y producción de spots que se utilizaron para publicidad del Partido Liberal Mexicano, como se muestra en el concepto de estas facturas, por lo que estos proveedores no tenían la obligación de entregarnos hojas membreteadas por esos conceptos, dicha observación quedó subsanada, empero de la factura 9464 de Grupo Acir Morelos, S.A. de C.V. por un importe de \$28,750.00, aún cuando la organización política presentó la hoja membreteada de la revisión a la documentación presentada se observó que no corresponde a los promocionales que ampara la factura antes citada; y de la factura 187 de Radio América de México, S.A. de C.V. por un importe de \$28,750.00, la organización

política no presentó la hoja membreada ni presentó aclaración alguna. Por lo tanto la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual el importe de \$57,500.00 no se consideró subsanado.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original de las hojas membreadas que amparan a los promocionales de publicidad transmitida en radio, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1, del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$6,537.41.

o) Se localizaron 5 facturas por un monto total de \$84,478.65 de las cuales no presentó las hojas membreteadas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/1314/03, de fecha 1 de octubre de 2003, notificado a la organización política el día 6 de septiembre del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la totalidad de las hojas membreteadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaba la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, de conformidad con lo señalado en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito.

Resulta pertinente mencionar, que lo anterior se solicitó inicialmente mediante oficio No. STCFRPAP/1178/03 de fecha 11 de agosto de 2003, recibido por la organización política el día 13 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2003, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las hojas membreteadas por los promocionales efectuados en radio y televisión (...) que amparan las facturas. Por el período y tiempo en que se transmitieron”.

De la revisión efectuada a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó que la organización política solo presentó parte de las hojas membreteadas que amparan a los promocionales de publicidad transmitida en televisión. En consecuencia la observación no quedó subsanada, toda vez que existen facturas que no cuentan con hojas membreteadas donde se relacionen los promocionales transmitidos en televisión. Por lo tanto incumplió con lo establecido en el artículo 12.8, inciso a), del Reglamento de mérito.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por otro lado, se verificó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en televisión, de las cuales no se localizaron las hojas membreadas correspondientes con la relación de cada uno de los promocionales y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, a continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA	FACTURA				IMPORTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PE-51/06-03	8146	29-05-03	Canal XXI, S.A. de C.V.	Local Política C-11 Partido Liberal Mexicano "Foro de Campaña 2003"	\$11,500.00
	8147	29-05-03	Canal XXI, S.A. de C.V.	Local Política C-11 Partido Liberal Mexicano	39,862.45
PE-4/05-03	8148	29-05-03	Canal XXI, S.A. de C.V.	Local Política C-11 Partido Liberal Mexicano	27,241.20
TOTAL					\$78,603.65

Resulta pertinente mencionar, que lo anterior se había solicitado a la organización política mediante oficio No. STCFRPAP/1314/03 de fecha 1 de octubre de 2003, recibido por la organización política el día 6 del mismo mes y año.

A lo que el otrora Partido Liberal Mexicano en forma extemporánea mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2003, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las hojas membreadas por los promocionales efectuados en Radio y Televisión...”

Sin embargo, por lo anterior mediante oficio STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificado a la organización el día 2 de febrero del mismo año, se le solicitó que presentara las hojas membreadas detallando pormenorizadamente los promocionales transmitidos que amparan las facturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004 la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las hojas membreadas faltantes con los requisitos establecidos en el artículo 12.8 aplicable de los promocionales en televisión. (...)”

La respuesta de la organización política no cumplió con lo requerido por el Secretario Técnico, toda vez que de la revisión a la documentación presentada no se localizaron las hojas membreadas solicitadas, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

De igual forma, de la revisión a la cuenta de “Gastos en Medios” (Prensa, Radio y T.V.), se observó el registro de facturas que carecían de sus hojas membreadas en las que se relacionara en forma pormenorizada cada promocional transmitido. A continuación se detallan las facturas observadas:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
VERACRUZ	3	PD-1/06-03	25	01-07-03	Díaz Cruz Raúl	Publicidad en TV	\$3,000.00
	23	PD-1/06-03	2182	10-06-03	TeleCable de Juchitan S.A. de C.V.	Publicidad en TV	2,875.00
							\$5,875.00

Por lo antes expuesto, mediante oficio STCFRPAP/099/04 de fecha 9 de febrero de 2004, notificado a la organización el día 11 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las hojas membretadas de las facturas antes referidas, las cuales deberían contener la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, incisos a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a los gastos en prensa radio y t.v. por un monto de (...) que carecen de hojas membretadas dichas hojas ya fueron solicitadas sin embargo, a la fecha de la entrega del oficio no se habían recibido”.

La respuesta de la organización política no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que la norma es clara al establecer que la propaganda en Televisión deben incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura, lo cual al no presentar dicha documentación la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,875.00.

Es conveniente mencionar que el artículo 12.8 del Reglamento de la materia ordena que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron; y en las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones; el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha

relación deberá incluir independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales; la identificación del promocional transmitido; el tipo de promocional de que se trata; la fecha de transmisión de cada promocional; la hora de transmisión; la duración de la transmisión; y el valor unitario de cada uno de los promocionales.

Aún cuando el otrora Partido Liberal Mexicano de la documentación e información que presenta, en primer lugar, por lo que se refiere a que las hojas membreteadas presentadas por el partido y solicitadas mediante el oficio STCFRPAP/1314/03, de fecha 1 de octubre de 2003, se advierte que de la documentación presentada se desprende que no se trata de la totalidad de las hojas membreteadas que amparan a los promocionales de publicidad transmitida por televisión, por lo que existen facturas que no cuentan con hojas membreteadas donde se relacionen los promocionales transmitidos en televisión, lo cual al no presentar dicha documentación la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la solicitud realizada mediante oficio STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, de las hojas membreteadas presentadas por el otrora Partido Liberal Mexicano, de la revisión realizada por esta autoridad se desprende que no se localizaron las hojas membreteadas solicitadas, de las facturas que amparaban la cantidad total de \$78,603.65, por lo tanto, se advierte que la ley aplicable de manera clara ordena que la propaganda en televisión debe incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura, lo cual al no presentar dicha documentación la organización incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Y en tercer lugar, por lo que se refiere a la solicitud realizada mediante oficio STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, de las hojas membreteadas presentadas por el otrora Partido Liberal Mexicano, de la revisión realizada por esta autoridad se desprende que no se localizaron las hojas membreteadas solicitadas, de las facturas que amparaban la cantidad total de \$5,875.00, por lo tanto, se advierte que la ley aplicable de manera clara ordena que la propaganda en televisión debe incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura, lo cual al no presentar dicha documentación la organización incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original de las hojas membreadas que amparan a los promocionales de publicidad transmitida en radio, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8, incisos a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una sanción de \$8,447.86.

p) La organización política no presentó documentación original soporte por un importe de \$17,222.40.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo

269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificado a la organización política el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la factura original con la totalidad de los requisitos fiscales, que a continuación se detalla el comprobante observado:

REFERENCIA	FACTURA			IMPORTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	
PE-102/06-03	1329	13-05-03	Stella Generosa Mejido Hernández	Publicidad Partido Liberal Mexicano \$17,222.40

Cabe precisar aún cuando la organización política contestó el oficio antes citado, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero del año 2004, al respecto no presentó la factura original solicitada ni hizo aclaración alguna, por lo tanto, incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$17,222.40.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por otra parte, se observó que en el registro contable presentó como soporte documental una factura por concepto de publicidad en radio, así como la respectiva hoja membreteada de los promocionales transmitidos, mismos que fueron prorrateados entre los 300 candidatos en forma igualitaria; sin embargo, de la revisión a las hojas membreteadas, se observó que en la relación de los promocionales transmitidos únicamente algunos Estados fueron beneficiados. A continuación se señalan las facturas en comento, así como los Estados beneficiados:

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	APLICACIÓN SEGÚN FACTURA
PE-102/06-03	1329	Stella Generosa Mejido Hernández	\$17,222.40	La factura corresponde a Temixco, Morelos por concepto de 144 Spots de 20"

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/099/04, de fecha 9 de febrero de 2004, se solicitó a la organización política que presentara las correcciones correspondientes, con la aplicación del gasto únicamente a las campañas de los Estados beneficiados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Aún cuando la organización política contestó el oficio antes citado mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2004, al respecto no presentó aclaración ni corrección alguna. Incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 12.6 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$17,222.40.

Es conveniente mencionar que el artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Asimismo, el artículo 12.6 del Reglamento de mérito, establece que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas, en por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y el cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña.

Cabe precisar que el otrora Partido Liberal Mexicano, en primer lugar, no presentó la factura original solicitada ni hizo aclaración alguna, y en segundo lugar, no presentó aclaración ni corrección alguna. Incumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.6 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$17,222.40.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie y de presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1, 12.6 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 12.6 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$5,166.72.

q) Se localizaron dos contratos de Canal XXI, S.A. de C.V. los cuales carecen de documentación soporte, así mismo no se registraron en la contabilidad un importe de \$154,757.80.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1, 12.8 inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificado a la organización política el 2 de febrero del mismo año, se le solicitó que presentara las facturas correspondientes a los servicios prestados en original con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las respectivas hojas membreadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad. Además, debería presentar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación donde se reflejara los registros contables de los servicios en comento o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convenían, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.8 inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Fue necesario señalar que en el caso de que los promocionales antes citados aún cuando no hubieran sido pagados debieron presentar la documentación a la que se refiere el artículo 12.9.

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004 la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cuanto a la localización de dos contratos de prestación de servicios publicados de la empresa Canal XXI S.A. de C.V: por un importe de \$154,757.80, el hecho de que se hayan localizado esos contratos no quiere decir que se llegaran a concretar las operaciones, debido a la limitación de recursos financieros por parte del partido, por lo que es conveniente aclarar que nunca se concretaron esos

contratos en facturas con ese proveedor; que lo registrado en la contabilidad es lo único que se concreto, que lo que se presentó ante ese instituto es lo registrado en la contabilidad del partido por lo que no hay mas facturas que registrar y presentar ante ese instituto.

La respuesta de la organización se consideró insatisfactoria, toda vez que en el contrato establece lo que a la letra dice. “Notas: (...) 7. El cliente reconoce que las estipulaciones pactadas en este contrato, son de carácter incancelable por lo que no procederá reembolso alguno y subsistirá la obligación del cliente a pagar a Televisa la totalidad del monto de la inversión arriba indicado...”, por lo tanto esta autoridad considera que la organización no reportó en sus informes dichos gastos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.8, inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada por un importe de \$154,757.80.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Ahora bien, el artículo 12.8 del Reglamento de la materia ordena que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron; y en las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones; el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los

promocionales; la identificación del promocional transmitido; el tipo de promocional de que se trata; la fecha de transmisión de cada promocional; la hora de transmisión; la duración de la transmisión; y el valor unitario de cada uno de los promocionales.

Asimismo, el artículo 12.9 establece que con los informes de campaña los partidos políticos deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refiere el artículo 12.8. y adicionalmente, los partidos deberán presentar un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el periodo de campaña que aún no hayan sido pagados por el partido político al momento de la presentación de sus informes, el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos "REL-PROM" anexos, y en el caso de los promocionales transmitidos en televisión: independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales; la identificación del promocional transmitido; el tipo de promocional de que se trata; la fecha de transmisión de cada promocional; la hora de transmisión; la duración de la transmisión; el número de la póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente; y el precio unitario de cada uno de los promocionales.

Por otra parte el artículo 12.10 señala que todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando el partido haya argumentado que en cuanto a la localización de dos contratos de prestación de servicios publicados de la empresa Canal XXI S.A. de C.V: por un importe de \$154,757.80, el hecho de que se hayan localizado esos contratos no quiere decir que se llegaron a concretar las operaciones, y que por lo

tanto no se materializaron esos contratos en facturas con ese proveedor; que lo registrado en la contabilidad es lo único que se concreto, por lo que no hay mas facturas que registrar y presentar ante ese instituto, también se advierte que en el contrato presentado se desprende que dicho contrato no se podía cancelar, y por ende no precedía reembolso alguno y subsistirá la obligación del cliente de pagar la totalidad del monto de la inversión arriba indicado.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, aún cuando tiene la obligación de presentarlo de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de la materia, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen, montos y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1, 12.8, inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 12.8, inciso a), 12.10 y 19.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en virtud de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la

autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$23,213.82.

r) De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la organización del trabajo en su respuesta y el margen de error reconocido por la empresa encargada de dicho monitoreo, se desprende que la organización política otrora Partido Liberal Mexicano reportó de forma aceptable los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de los 305 promocionales clasificados en 296 spots que a continuación se señalan:

SPOTS CLASIFICADOS POR NÚMEROS DE IMPACTOS

1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total spots	Total Promocionales
291	1	4	305	296

Por lo tanto no reporto los gastos correspondientes a 296 promocionales transmitidos en televisión.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/202/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los recibos originales en los que se señalara quien recibió el dinero por los montos observados para financiar las campañas correspondientes.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

“(...) Es importante señalar que lo reportado por el Partido fueron todos los promocionales que se contrataron con las campañas los cuales fueron reportados a la autoridad electoral junto con los informes de campaña”

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

“(...) Es importante señalar que lo reportado por el Partido fueron todos los promocionales que se contrataron con las campañas los cuales fueron reportados a la autoridad electoral junto con los informes de campaña”

De la revisión a la información presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

Aún cuando la organización política no presentó documentación alguna, del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el caso del Distrito Federal se determinó lo siguiente:

Distrito Federal

CONCEPTO	C.....A.....N.....A.....L					TOTAL
	4	7	11	13	40	
TOTAL DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A)	53	73	2	223	2	353
MENOS:						
Promocionales Pagados por el I.F.E.	0	0	2	1	2	5
Promocionales conciliados con los promocionales reportados por la organización política.	0	71	0	217	0	288
SUMA DE LOS CONCILIADOS (B)	0	71	2	218	2	293
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS (C) = (A) – (B)	53	2	0	5	0	60

Por lo que se refiere a 293 promocionales, la observación se consideró subsanada.

Por lo que respecta a los 60 promocionales restantes, debe señalarse que, del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 60 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

En el caso del estado de Jalisco, se determinó lo siguiente:

Jalisco

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	7	13	
TOTAL DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A)	68	240	308
MENOS:			
Promocionales Pagados por el I.F.E.	0	1	1
Promocionales conciliados con los promocionales reportados por la organización política.	31	65	96
SUMA DE LOS CONCILIADOS (B)	31	66	97
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS (C) = (A) - (B)	37	174	211

Por lo que se refiere a 97 promocionales, la observación se consideró subsanada.

Por lo que respecta a los 211 promocionales restantes, debe señalarse que, del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE entregada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 211 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

VERSIÓN	CANAL										TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	22	40		
PLM/CARGAR ERRORES CHICO MAS RESULTADOS							10				10
PLM/CHICA BLANCO VOTO INTELIGENTE MEJOR				3							3
PLM/CHICA FLECHA MIEDO SALIR CALLE				1			1				2
PLM/CHICA VOTO INTELIGENTE VOTA LIBERAL				1			9				10
PLM/CHICO CODAZO VOTO INTELIGENTE MEJOR				3			2				5
PLM/CHICO COLGADO FLECHAS							2				2
PLM/CHICO FLECHA CARGAR ERRORES OTROS							6				6
PLM/CHICO VOTO INTELIGENTE VOTA LIBERAL				2			4				6
PLM/DEJARON COLGADO CHICO CORRUPTOS				2			11				13
PLM/DESTITUYA GOBERNANTES 6 JULIO VOTA				22			44				66
PLM/MIEDO CALLE CHICA SEGURIDAD LEYES				1			20				21
PLM/PEGO CRISIS EMPLEOS BIEN PAGADOS							15				15
PLM/RECORTE PERSONAL EMPLEOS SEGUROS SR				1			20				21
PLM/SEÑOR TIJERAS RECORTE PERSONAL							12				12
PLM/SEÑORA MONEDERO PEGO LA CRISIS							9				9
PLM/SR PINZAS VOTO INTELIGENTE MEJOR				1			4				5
PLM/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO							5				5
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	0	0	0	37	0	0	174	0	0		211
ANEXO				4			5				

Y en el caso de Nuevo León, se determinó lo siguiente:

Nuevo León

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	7	13	
TOTAL DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A)	29	12	41
MENOS:			
Promocionales Pagados por el I.F.E.	0	2	2
Promocionales conciliados con los promocionales reportados por la organización política.	0	5	5

SUMA DE LOS CONCILIADOS (B)	0	7	7
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS (C) = (A) - (B)	29	5	34

Por lo que se refiere a 7 promocionales, la observación se consideró subsanada.

Por lo que respecta a los 34 promocionales restantes, debe señalarse que, del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE entregada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 34 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

VERSIÓN	CANAL									TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	22	40	
PLM/DESTITUYA GOBERNANTES 6 JULIO VOTA					5					5
PLM/GOBIERNOS NECESITA COLONIA TRABAJA					24					24
PLM/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO							5			5
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	0	0	0	0	29	0	5	0	0	34
ANEXO					6		7			

Es conveniente mencionar que el citado artículo 12.8 del Reglamento de la materia establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, y en las hojas membreadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones, así como, el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos; los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Además los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir: independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales; la identificación del promocional transmitido; el tipo de promocional de que se trata; la fecha de transmisión de cada promocional; la hora de transmisión; la duración de la transmisión; y el valor unitario de cada uno de los promocionales.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los egresos realizados, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer la aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de las erogaciones realizadas, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la

autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Así las cosas, se le impone al otrora partido político una sanción de \$1,498,000.00.

s) Adicionalmente, de la revisión a la documentación presentada por la organización política se desprende que se adquirieron un número de promocionales que según reporta el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral no fueron transmitidos. A continuación se señalan los promocionales en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	CANAL								TOTAL	
	2	4	5	7	9	11	13	22		40
DISTRITO FEDERAL				13			42			55

En consecuencia, al no encontrar evidencia de la trasmisión de 55 promocionales en televisión, la organización política incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/202/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los recibos originales en los que se señalara quien recibió el dinero por los montos observados para financiar las campañas correspondientes.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

“(...) Es importante señalar que lo reportado por el Partido fueron todos los promocionales que se contrataron con las campañas los cuales fueron reportados a la autoridad electoral junto con los informes de campaña”

De la revisión a la información presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

Derivado de su contestación la respuesta se consideró insatisfactoria por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que la observación no quedó subsanada.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 12.8 del Reglamento de la materia establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, y en las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones, así como, el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos; los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Además los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir: independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales; la identificación del promocional transmitido; el tipo de promocional de que se trata; la fecha de transmisión de cada promocional; la hora de transmisión; la duración de la transmisión; y el valor unitario de cada uno de los promocionales.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los

egresos realizados, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer la aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de las erogaciones realizadas, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por lo que se le impone una amonestación pública.

t) Asimismo entre los promocionales no reportados por la organización política, se observaron que 64 fueron transmitidos el día 17 de abril de 2003, fecha que se encuentra fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003). A

continuación se señala la diferencia encontrada en la Entidad que a continuación se señala.

ENTIDAD FEDERATIVA	CANAL									TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	22	40	
DISTRITO FEDERAL		3		10			46			59
JALISCO							5			5
TOTAL		3		10			51			64

En consecuencia, la organización política incumplió con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de mérito.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 17.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/202/04, de fecha 1 de marzo de 2004, notificado a la organización política el día 1 de marzo del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los recibos originales en los que se señalara quien recibió el dinero por los montos observados para financiar las campañas correspondientes.

Al respecto, el otrora Partido Liberal Mexicano, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, alegando lo que a continuación se transcribe:

“(...) Es importante señalar que lo reportado por el Partido fueron todos los promocionales que se contrataron con las campañas los cuales fueron reportados a la autoridad electoral junto con los informes de campaña”

De la revisión a la información presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

Derivado de su contestación la respuesta se consideró insatisfactoria por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que la observación no quedó subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el citado artículo 12.8 del Reglamento de la materia establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, y en las hojas membreadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones, así como, el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos; los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Además los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir: independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales; la identificación del promocional transmitido; el tipo de promocional de que se trata; la fecha de transmisión de cada promocional; la hora de transmisión; la duración de la transmisión; y el valor unitario de cada uno de los promocionales.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los egresos realizados, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría

imposibilitada para conocer la aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.8 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos y coaliciones, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de las erogaciones realizadas, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos, coaliciones y agrupaciones políticas cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción. Por lo tanto, se le da vista a la Junta General Ejecutiva para los efectos conducentes.

u) De las transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional la organización política no registro en su contabilidad el importe de \$1,000,000.00, así mismo no se localizaron los auxiliares ni las pólizas correspondientes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 8.1, 8.4, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificada a la organización política el 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los recibos internos correspondientes, así como el estado de cuenta bancario en el que se reflejara el depósito del traspaso en comento o en caso de que se hubiera utilizado para realizar gastos de campaña, proporcionara la documentación comprobatoria a nombre de la organización política con la totalidad de los requisitos fiscales. Además, debería entregar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación donde se reflejara el registro del traspaso del gasto erogado o las aclaraciones que correspondieran.

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004 la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se hace la aclaración que la póliza E-18/04-03 por el concepto de traspaso a la cuenta 100887501 de la cuenta de operación ordinaria, la expedición de este cheque no se debe al concepto de “traspaso” sino al concepto para pago de nómina por lo que se anexan la nómina y los recibos correspondientes”.

Aún cuando la organización política presentó los recibos de honorarios asimilados a salarios y la nómina, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no se pudo identificar su registro contable, asimismo, de la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron los auxiliares ni las pólizas correspondientes, por lo que la observación por un importe de \$1,000,000.00, no quedó subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el artículo 8.1 del Reglamento de la materia ordena que todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus órganos en las entidades federativas, sean depositados en cuentas bancarias.

Por otra parte, el artículo 8.4 del Reglamento de la materia, señala que todas las transferencias de recursos que se efectúen deberán estar registradas en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el órgano del partido, organización adherente, fundación o instituto de investigación que reciba los recursos transferidos.

Asimismo, el artículo 8.5 del Reglamento de la materia, establece que todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con todos y cada uno de los comprobantes correspondientes.

Por su parte el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, ordena que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando el partido hace la aclaración de que la póliza E-18/04-03 por el concepto de traspaso a la cuenta 100887501 de la cuenta de operación ordinaria, la expedición de este cheque no se debe al concepto de “traspaso” sino al concepto para pago de nómina por lo que se anexan la nómina y los recibos correspondientes, de la revisión de la información enviada se desprende que no se identificó su registro contable y de la documentación presentada no se localizaron los auxiliares ni las pólizas correspondientes.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los egresos realizados por el mismo, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 8.1, 8.4, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de registrar contablemente y presentar la documentación original correspondientes de los ingresos en efectivo o en especie, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8.1, 8.4, 8.5, 11.1 y 19.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$100,000.00.

v) De las transferencias efectuadas por el comité ejecutivo nacional a los candidatos se localizó el registro contable sin la documentación soporte correspondiente, por un importe de \$1'873,720.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 8.4, 11.1 y 19.2 del

Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificado a la organización política el 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara una relación pormenorizada por cada una de las pólizas observadas en la que se especificaran los montos designados a cada uno de los candidatos; además, debería proporcionar los recibos internos en los que los candidatos beneficiados confirmaran haber recibido los recursos correspondientes o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convenían, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.4 y 19.2 del Reglamento de la materia que a la letra establecen:

Adicionalmente, debía presentar la totalidad de la documentación soporte de los egresos realizados con las transferencias antes señaladas; lo anterior con fundamento en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Al respecto, de forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004 la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cuanto a las subcuentas de transferencias, en donde existen pólizas que no señalan a que distrito o candidato fue efectuada la transferencia me permito hacer las siguientes aclaraciones:

La póliza PE-115/05-03 se debe al pago por concepto de un préstamo realizado por el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, al Comité Ejecutivo Nacional.

Las pólizas PE-1/05-03, PE-2/05-03, PE-3/05-03 se debe a la entrega de \$12,000.00 a cada uno de los 300 candidatos a puestos de elección popular y que contendieron en las pasadas elecciones por lo que se proporcionan los recibos internos en el cual se confirma que los candidatos recibieron estos recursos.

Por lo que respecta a las demás pólizas, cabe señalar que estos recursos fueron repartidos en forma proporcional a cada estado por los directivos responsables de cada Comité Estatal, por lo que se anexa relación de estas pólizas y estados, con sus recibos correspondientes”

Aún cuando la organización política no anexó los recibos internos a cada póliza de la revisión a la documentación soporte se integró un total de \$4,893,535.00, por lo que la observación quedó subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por lo que se refiere a la diferencia \$1,873,720.00 la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación soporte no se localizaron los recibos internos correspondientes. A continuación se detallan los casos no subsanados:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE	CONCLUSIÓN
Transferencias a Candidatos	PE-3/05-03	\$1,188,000.00	Pago de apoyo a 105 candidatos a razón de \$12,000.00, cada uno.
Transferencias a Candidatos	PE-123/05-03	10,200.00	Gastos de campaña para adquisición de equipo de perifoneo.
Transferencias a Candidatos	PE-124/05-03	10,000.00	Apoyo al estado de Tabasco.
Transferencias a Candidatos	PE-151/05-03	63,000.00	Gastos de campaña para el Estado de Yucatán.
Transferencias a Candidatos	PE-154/05-03	26,000.00	Gastos de campaña en el Estado de Hidalgo
Transferencias a Candidatos	PE-155/05-03	26,000.00	Gastos de campaña en el Estado de Jalisco.
Transferencias a Candidatos	PE-156/05-03	26,000.00	Gastos de campaña en el Estado de Michoacán
Transferencias a Candidatos	PE-57/06-03	87,000.00	Sin concepto
Transferencias a Candidatos	PE-58/06-03	50,400.00	Sin concepto
Transferencias a Candidatos	PE-71/06-03	62,400.00	Sin concepto
Transferencias a Candidatos	PE-86/06-03	9,600.00	Sin concepto
Transferencias a Candidatos	PE-90/06-03	10,400.00	Sin concepto
Transferencias a Candidatos	PE-115/06-03	14,100.00	Sin concepto
Transferencias a Candidatos	PE-128/06-03	31,860.00	Sin concepto
Transferencias a Candidatos	PE-130/06-03	58,200.00	Sin concepto
Transferencias a Candidatos	PE-13/07-03	47,760.00	Apoyo a Candidatos
Transferencias a Candidatos	PE-16/07-03	35,760.00	Apoyo a Candidatos
Transferencias a Candidatos	PE-17/07-03	43,080.00	Apoyo a Candidatos
Transferencias a Candidatos	PE-22/07-03	37,500.00	Apoyo a Candidatos
Transferencias a Candidatos	PE-24/07-03	1,380.00	Apoyo a Candidatos
Transferencias a Candidatos	PE-28/07-03	4,560.00	Apoyo a Candidatos
Transferencias a Candidatos	PE-40/07-03	15,520.00	Apoyo a Candidatos
Transferencias a Candidatos	PE-51/07-03	15,000.00	Apoyo a Candidatos
TOTAL		\$1,873,720.00	

Es conveniente mencionar que el artículo 8.4, señala que todas las transferencias de recursos que se efectúen deberán estar registradas en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el órgano del partido, organización adherente, fundación o instituto de investigación que reciba los recursos transferidos.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan

presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando el partido hace en cuanto a las subcuentas de transferencias, en donde existen pólizas que no señalan a que distrito o candidato fue efectuada la transferencia la póliza PE-115/05-03 se debe al pago por concepto de un préstamo realizado por el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, al Comité Ejecutivo Nacional; las pólizas PE-1/05-03, PE-2/05-03, PE-3/05-03 se debe a la entrega de \$12,000.00 a cada uno de los 300 candidatos a puestos de elección popular y que contendieron en las pasadas elecciones por lo que se proporcionan los recibos internos en el cual se confirma que los candidatos recibieron estos recursos; y por lo que respecta a las demás pólizas, cabe señalar que estos recursos fueron repartidos en forma proporcional a cada estado por los directivos responsables de cada Comité Estatal, por lo que se anexa relación de estas pólizas y estados, con sus recibos correspondientes, no presenta los estados de cuenta en donde se refleja el depósito de las transferencias antes citadas y la norma ordena que las cuentas deben estar a nombre del partido político.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de presentar la documentación original correspondientes de los egresos en efectivo que el partido realice y las cuentas bancarias debe estar a nombre del partido, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 8.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de documentación original correspondientes de los egresos en efectivo que el partido realice y registrar las cuentas bancarias a nombre del partido, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y

egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 30% del monto implicado, la cantidad de \$562,116.00.

w) De las transferencias efectuadas por el comité ejecutivo nacional por un importe de \$871,060.00, se observó que ingresaron a una cuenta bancaria a nombre de diversas personas físicas y no a nombre de la organización política.

Adicionalmente, se observó que los citados depósitos no fueron registrados en la contabilidad de la organización política, tal como lo establece el artículo 8.4 del Reglamento de la materia.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.2, 8.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, se notificada a la organización política el 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara la documentación contable en la que se reflejara el registro contable de las transferencias en comento, en caso de que el monto de las transferencias se hubieran utilizado para realizar gastos propios del

partido debería proporcionar la totalidad de la documentación comprobatoria a nombre de la organización política con la totalidad de los requisitos fiscales. Además debería entregar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en las que se reflejaran los egresos realizados con las transferencias antes citadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 8.4, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación al numeral 29-A, primer párrafo fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004 la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como se menciona anteriormente debido a la limitación de recursos financieros por parte del partido no se abrieron cuentas bancarias en los 300 distritos ya que no se rebaso el limite establecido en el reglamento de la materia por lo que no se tenia la obligación de abrirlas, sin embargo para poder operar de manera rápida, oportuna y eficaz, los recursos observados fueron enviados a los dirigentes de los comités directivos estatales para que fueran utilizados en los gastos de campaña de los candidatos a puestos de elección popular de cada estado y en su momento la comprobación de estos fue ya presentada ante ese instituto”.

La respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que no presentó los estados de cuenta en donde se reflejara el depósito de las transferencias antes citadas y la norma es clara en establecer que las cuentas bancarias deberán estar a nombre del partido, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 1.2, 8.1 y 19.2 del reglamento de la materia, asimismo de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó el registro contable correspondiente por lo que la observación no quedó subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido, y los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Por su parte el artículo 8.1 del Reglamento de la materia ordena que todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus órganos en las entidades federativas, sean depositados en cuentas bancarias.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Adicionalmente, se observó que los citados depósitos no fueron registrados en la contabilidad de la organización política, tal como lo establece el artículo 8.4 del Reglamento de la materia.

Aún cuando el partido hace la aclaración en cuanto que a la limitación de recursos financieros por parte del partido no se abrieron cuentas bancarias en los 300 distritos ya que no se rebasó el límite establecido en el reglamento de la materia por lo que no se tenía la obligación de abrirlas, sin embargo para poder operar de manera rápida, oportuna y eficaz, los recursos observados fueron enviados a los dirigentes de los comités directivos estatales para que fueran utilizados en los gastos de campaña de los candidatos a puestos de elección popular de cada estado y en su momento la comprobación de estos fue ya presentada ante ese instituto, se advierte que no presentó los estados de cuenta en donde se reflejara el depósito de las transferencias antes citadas y la norma es clara en establecer que las cuentas bancarias deberán estar a nombre del partido.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de presentar la documentación original correspondientes de los egresos en efectivo que el partido realice y las cuentas bancarias deben estar a nombre del partido, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1.2, 8.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de documentación original correspondientes de los egresos en efectivo que el partido realice y registrar las cuentas bancarias a nombre del partido, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los

artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta no genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 15% del monto implicado, la cantidad de \$130,659.00.

x) De las transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$146,600.00, se observó que ingresaron a una cuenta bancaria a nombre de la organización política, sin embargo, no fueron identificadas en la contabilidad de los candidatos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 1.2, 8.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, notificado a la organización política el 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara los estados de cuenta bancarios en los que constara que la Transferencia en comento fue realizada a una cuenta de la organización política; en caso de que el monto de la Transferencia se hubiera utilizado para realizar gastos propios de la misma debería proporcionar la totalidad

de la documentación comprobatoria a nombre de la organización política con la totalidad de los requisitos fiscales. Además debería entregar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en los que se reflejaran los egresos realizados con las transferencias antes citadas, lo anterior con fundamento en el artículo 8.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004 la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Me permito aclarar que a la persona a la que se realizaron esas transferencias, por una mala interpretación apertura y deposito esas cantidades en una cuenta a nombre del partido, sin embargo esos depósitos ya fueron comprobados con los gastos de campaña presentados en ese instituto en su momento”.

La respuesta de la organización política se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a las balanzas del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Estatales no se localizó el registro de la cuenta de Inverlat No. 6284620, aunado a lo anterior, no fue posible identificar qué gastos fueron realizados con dichos depósitos, asimismo no presentó los estados de cuenta en donde se reflejara la transferencia. Además, que la norma es clara en establecer que todas las cuentas bancarias deben estar registradas en la contabilidad, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 1.2, 8.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el artículo 1.2 establece que los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta”.

Por su parte el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, ordena que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los

partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando el partido hace la aclaración en cuanto a que la persona a la que se realizaron esas transferencias, por una mala interpretación aperturó y deposito esas cantidades en una cuenta a nombre del partido, sin embargo esos depósitos ya fueron comprobados con los gastos de campaña presentados en ese instituto en su momento, se advierte que de la revisión a las balanzas del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Estatales no se localizó el registro de la cuenta de Inverlat No. 6284620, aunado a lo anterior, no fue posible identificar qué gastos fueron realizados con dichos depósitos, asimismo no presentó los estados de cuenta en donde se reflejara la transferencia.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de presentar la información y documentación original correspondientes de los egresos en efectivo que el partido realice y las cuentas bancarias deben estar a nombre del partido, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 8.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de documentación original correspondientes de los egresos en efectivo que el partido realice y registrar las cuentas bancarias a nombre del partido, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 8.4 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$14,660.00.

y) De las transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$26,460.00, se observó el registro de pólizas que presentan fichas de depósitos que ingresaron a cuentas de tarjetas de crédito a nombre de terceras personas y no a cuentas bancarias a nombre de la organización política.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 8.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/052/04, de fecha 29 de enero de 2004, se notificó a la organización política el 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la organización política que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1 y 19.2 del reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Al respecto, en forma extemporánea mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2004 la organización política manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como se menciono anteriormente debido a la limitación de recursos financieros por parte del partido no se abrieron cuentas bancarias en los 300 distritos ya que no se rebaso el limite establecido en el reglamento de la materia por lo que no se tenia la obligación de abrirlas, sin embargo para poder operar de manera rápida, oportuna y eficaz, los recursos observados fueron enviados a los dirigentes de los comités directivos estatales para que fueran utilizados en los gastos de campaña de los candidatos a puestos de elección popular de cada estado y en su momento la comprobación de estos fue ya presentada ante ese instituto”.

La respuesta se considero insatisfactoria toda vez que no presentó los estados de cuenta en donde se reflejara el deposito de las transferencia antes citadas y la norma es clara en establecer que las cuentas bancarias deberán estar a nombre del partido, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 8.1 y 19.2 del reglamento de la materia, asimismo de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó el registro contable correspondiente por lo que la observación no quedo subsanada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Es conveniente mencionar que el artículo 8.1 del Reglamento de la materia, establece que todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus órganos en las entidades federativas serán depositados en cuentas bancarias.

Por otra parte el artículo 19.2 del Reglamento de la materia faculta a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, en todo momento solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, así como la obligación de los partidos políticos que durante el periodo de revisión de los informes, permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Aún cuando el partido hace la aclaración en cuanto a que debido a la limitación de recursos financieros del partido no se abrieron cuentas bancarias en los 300 distritos ya que no se rebaso el limite establecido en el reglamento de la materia por lo que no se tenia la obligación de abrirlas, sin embargo para poder operar de manera rápida, oportuna y eficaz, los recursos observados fueron enviados a los dirigentes de los comités directivos estatales para que fueran utilizados en los gastos de campaña de los candidatos a puestos de elección popular de cada estado y en su momento la comprobación de estos fue ya presentada ante ese instituto, se advierte que no presentó los estados de cuenta en donde se reflejara el deposito de las transferencia antes citadas y la norma es clara en establecer que las cuentas bancarias deberán estar a nombre del partido.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano tiene la obligación de presentar la documentación original correspondientes de los egresos en efectivo que el partido realice y las cuentas bancarias deben estar a nombre del partido, pues de otra manera, esta autoridad electoral estaría imposibilitada para conocer el origen y aplicación de los recursos de los candidatos, por lo tanto, dicha organización política queda sujeta a la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

Con base en lo anterior, la respuesta del otrora Partido Liberal Mexicano no se consideró satisfactoria al no cumplir con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 8.1 y 19.2 del Reglamento.

Esta autoridad concluye que las obligaciones de los partidos, entre las que se encuentra la de documentación original correspondientes de los egresos en efectivo que el partido realice y registrar las cuentas bancarias a nombre del partido, se encuentran vigiladas por este Consejo General, en tanto que el inciso h), párrafo 1 del artículo 82 del Código de la materia, establece como facultad de esta autoridad electoral vigilar que los partidos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos, al no poder identificar los egresos realizados por el mencionado otrora organización política.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues a pesar de que el otrora Partido Liberal Mexicano violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la conducta genera en la autoridad dudas sobre el origen y destino de los recursos con los que contó la misma para el desarrollo de las diversas campañas en las que registró candidatos.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a la misma una multa consistente en el 10% del monto implicado, la cantidad de \$3,969.00

Por otra parte, de una lectura integral al artículo 41, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos como entidades de interés público, tiene como fin la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Así las cosas, la Ley garantizará que los partidos

políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

En este orden de ideas, resulta pertinente tomar en consideración que, en sesión ordinaria del 28 de enero de 2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció en el acuerdo CG05/2003, sobre el financiamiento público de los partidos políticos para el año de 2003; que el financiamiento público otorgado al otrora Partido Liberal Mexicano sería de \$45,690,791.36.

Como se ha expuesto a lo largo del cuerpo de la presente resolución, el otrora Partido Liberal Mexicano ha incurrido en violaciones a las disposiciones electorales, que rigen nuestro sistema político.

Por otra parte, resulta conveniente hacer mención que el Instituto Federal Electoral siempre ha dado a conocer de forma puntual y oportuna a los partidos políticos nacionales, los requisitos y formas en que tendrán que dar cumplimiento a sus obligaciones electorales, en específico las relacionadas con la presentación de informes anuales y de campaña.

En el caso en concreto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 17 de febrero de 2003, el comunicado del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero de simpatizantes que podrá recibir durante el año 2003 un partido político; y el que podrá aportar una persona física o moral, facultada para ello, en el mismo año.

En esta misma fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el cálculo del monto a partir del cual los partidos políticos o coaliciones deberán abrir cuentas de cheques para que a través de ellas efectúen las erogaciones de sus campañas a diputados federales.

De igual forma, el jueves 12 de junio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual los partidos políticos y coaliciones deberán presentar los informes de campaña de ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral federal de 2003, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto en el presente Considerando se estima que el Partido Liberal Mexicano debe ser sancionado con los siguientes montos:

INCISO DEL CONSIDERANDO	NORMAS VIOLADAS	TOTAL
--------------------------------	------------------------	--------------

a)	1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. Póliza sin documentos soporte.	\$1,101,603.75
b)	1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. Traspaso por un importe sin registro contable.	\$754,135.80
c)	13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. No presentó kardex y notas de entradas y salidas de almacén.	\$8,704.29
d)	11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia. No presentó documentación soporte correspondiente a las notas de crédito.	\$70,752.30
e)	11.1, 19.2 del Reglamento de la materia. No presentó documentación soporte por un importe.	\$62,100.00
f)	190, párrafo 1 del COFIPE, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. Presentó facturas que no indican el tipo de servicio prestado y destino de los mismos y el periodo en el que se que llevó a cabo. Un contrato sin detalles que lo amparen.	\$569,624.63
g)	12.6 y 19.2 del Reglamento de la materia. Se localizaron comprobantes que se prorratearon en los 300 candidatos que se debieron aplicar a determinados Estados.	\$92,766.66
h)	190, párrafo 1 del COFIPE, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. Comprobantes fuera del periodo de campaña.	\$43,650.00
i)	11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales.	\$3283.48
j)	12.7, 12.8, inciso a), 12.10, 19.2, y 24.1 del Reglamento de la materia	\$1,435.66

	Se localizaron comprobantes por concepto de propaganda en prensa y televisión, mismos que la organización política no reclasificó a las cuentas de "Gastos en Prensa" y "Gastos en Televisión", además de que no proporcionó la página completa del ejemplar de las publicaciones en prensa.	
k)	19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. No presentó el comprobante de pago de impuestos federales retenidos por pagos de honorarios asimilados a salarios.	\$51,204.96
l)	12.6 y 19.2, del Reglamento de la materia. Se localizaron comprobantes que se prorratearon en los 300 candidatos que debieron aplicarse a determinados Estados.	\$9,833.21
m)	19.2, del Reglamento de la materia. No presentó copia de los cheques con los cuales liquidaron los gastos, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran las operaciones realizadas.	\$25,415.80
n)	49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del COFIPE, y los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2, del Reglamento de la materia. Se determinó que la organización política omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de 101 inserciones en prensa.	AMONESTACIÓN PÚBLICA
ñ)	12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. Se localizaron 9 facturas las cuales no presentó las hojas membreadas.	\$6,537.41
o)	12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Se localizaron 5 facturas las cuales no presentó las hojas membreadas	\$8,447.86

p)	11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. La organización política no presentó documentación original soporte.	\$5,166.72
q)	11.1, 12.8 inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento de la materia. Se localizaron dos contratos de Canal XXI, S.A. de C.V. los cuales carecen de documentación soporte, así mismo no se registraron en la contabilidad	\$23,213.67
r)	12.8, inciso a) del Reglamento de la materia. No reporto los gastos correspondientes a 305 promocionales trasmitidos en televisión.	\$1,498,000.00
s)	12.8, inciso a) del Reglamento de la materia. No se encontró evidencia de la transmisión de 55 promocionales en televisión.	AMONESTACIÓN PÚBLICA
t)	190, párrafo 1 del COFIPE y 17.2 del Reglamento de la materia. Entre los promocionales no reportados por la organización política, se observaron que 64 fueron trasmitidos fuera del periodo de campaña.	DAR VISTA A JUNTA GENERAL EJECUTIVA
u)	8.1, 8.4, 8.5, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. No registro en su contabilidad el importe de \$1,000,000.00, así mismo no se localizaron los auxiliares ni las pólizas correspondientes.	\$100,000.00
v)	8.4 y 19.2 del Reglamento de la materia. Se localizó el registro contable sin la documentación soporte correspondiente.	\$562,116.00
w)	1.2, 8.1 y 19.2. del Reglamento de la materia. De las trasferencias efectuadas se observó que ingresaron a una cuenta bancaria a nombre de diversas personas físicas y no a nombre de la organización política.	\$130,659.00

x)	8.4, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. De las transferencias efectuadas se observó que ingresaron a una cuenta bancaria a nombre de la organización política que no fueron identificadas en la contabilidad de los candidatos.	\$14,660.00
y)	8.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. De las transferencias efectuadas se observó el registro de pólizas que presentan fichas de depósitos que ingresaron a cuentas de tarjetas de crédito a nombre de terceras personas y no a cuentas bancarias a nombre de la organización política.	\$26,460.00
TOTAL		\$5,169,771.20

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, las sanciones han de resultar idóneas para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.